



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 70001310300420180007700

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso Verbal Reivindicatorio, de Berto Tulio González Mora, contra la Sociedad Ladrillera La Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS: Los hechos de la demanda se resumen a continuación:

Que, el día 1 de noviembre de 2015, entre el demandante y la entidad demandada se celebró contrato de arrendamiento de retrocargador, identificado de la siguiente manera:

Marca: Caterpillar
Color: Amarillo
Tipo: Retrocargador
Año: 2006
Serial: CAT0420DPBLN11761
Motor: CRS15096 TIPO MITSUBISHI 3054C

Se pactó canon de arrendamiento de \$8.000.000 mensuales, por un término de tres (3) años, prorrogable de mutuo acuerdo.

2.- Que, la Sociedad LADRICER S.A., identificada con NIT N°900079975-0, presentada legalmente por LUIS ALFREDO MARTÍNEZ, inició proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de LADRILLERA LA PALMIRA, identificada con NIT N°900560886-5, en el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo decidió dar por terminado el contrato de arrendamiento, ordenando e consecuencia la restitución del inmueble arrendado, con los accesorios que en él se encontraban.

3.- Que, el día 11 de febrero de 2019, se hizo la entrega del bien inmueble y los accesorios, y dentro de los accesorios se entregó la maquina CATERPILAR, tipo retrocargador, color amarillo, modelo 2006, de propiedad del demandante Berto Tulio González Mora y que había sido dado en arrendamiento a la Ladrillera La Palmira.

4.- Que, en varias oportunidades ha solicitado la entrega del retrocargador, sin recibir respuesta alguna.

5.- Que el bien mueble viene siendo poseído de mala fe por parte de Ladrillera La Palmira, quienes lo han estado utilizando sin pagarles los cánones de arrendamiento.

6.- Que el inmueble está siendo poseído de mala fe por parte de LADRILLERA LA PALMIRA, quienes lo han estado utilizando sin su consentimiento y sin pagarle los cánones de arrendamiento desde enero de 2019 hasta la fecha.

1.2. PRETENSIONES:

1.- Que se declare que el señor BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA, es el legítimo propietario del Retrocargador.

2.- Que se condene a Ladrillera La Palmira a restituir a su favor una vez ejecutoriada la sentencia.

3.- Que se condene a la Ladrillera La Palmira a pagar los valores dejados de percibir desde enero de 2019.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, contesta la demanda, como se resume a continuación:

1.- Acepta el hecho de la suscripción del contrato de arrendamiento con el demandante teniendo como objeto el Retrocargador.

2.- Acepta el hecho de la presentación de la demanda de restitución de inmueble por parte de LADRICER S.A. en contra de LADRILLERA LA PALMIRA.

3.- Aceptó el hecho de haberse entregado el bien inmueble arrendado a LADRICER S.A., incluyendo como accesorio el Retrocargador objeto de la pretensión de reivindicación en este proceso.

4.- Acepta el hecho de haber el demandante Berto Tulio González Mora solicitado la entrega del Retrocargador.

5.- Niega el hecho de la posesión del bien mueble, aduciendo que en actualidad no es la poseedora del bien mueble descrito detalladamente en el libelo demandatorio, siendo su poseedor a día de hoy la persona jurídica LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A. "LADRICER S.A.", identificada con el Nit No. 900079975-0, desde el 11 de febrero del año 2019, fecha en la que se realizó el despacho comisorio al que hace

referencia el demandante en el hecho tercero de la demanda. Para probar lo anterior anexa el despacho comisorio mencionado.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

La entidad demandada se opone a las pretensiones TERCERA, QUINTA Y SEXTA formuladas en el libelo demandatorio, en cuanto a las demás pretensiones formuladas, se atiene a lo demostrado dentro del proceso.

1.4. PRUEBAS RECAUDADAS.

1.4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.4.1.1 Documentales:

- 1.- Contra de arrendamiento de maquinaria de construcción, celebrado entre el señor Berto Tulio y la Sociedad Ladrillera la Palmira, teniendo como objeto el retrocargador Caterpillar.
- 2.- Oficio N° 205 de fecha 7 de febrero de 2019, dirigido a la Alcaldía Municipal de Toluviejo, remisorio del Despacho Comisorio N° 001 de 2019, expedido por la Secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, dentro del proceso de Restitución de Inmueble radicado bajo el N°2017-00262-00.
- 3.- Escrito de tutela presentada por el señor Berto Tulio González Mora ante el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo.
- 4.- Sentencia de tutela de fecha 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Superior de la ciudad de Sincelejo.
- 5.- Tarjeta de Registro de Maquinaria, en el cual el Cargador aparece como propiedad del señor Berto Tulio González Mora.
- 6.- Certificado de Cámara de Comercio sobre la Sociedad LADRICER S.A.
- 7.- Registro histórico vehicular expedido por el RUNT, correspondiente al Cargador Caterpillar objeto del presente proceso.

1.4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1.4.2.1. Documentales:

- 1.- Inventario enviando al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo sobre los elementos encontrados en el inmueble restituido.
- 2.- Certificado de Cámara de Comercio sobre la Sociedad Ladrillera la Palmira SAS.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se evidencia que confluyen plenamente los presupuestos procesales, como requisitos necesarios para que sea factible un pronunciamiento de fondo sobre la Litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

El despacho entra a analizar si dentro del proceso de la referencia aparecen probados los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de las pretensiones reivindicatorias del demandante.

Fundamentos Legales.- Sentencia Anticipada.- Respecto de la sentencia anticipada, el artículo 278 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Sin subraya).*

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REIVINDICACIÓN.

La Corte Constitucional en Sentencia T 456 de 2011 ha definido a la Acción Reivindicatoria en los siguientes términos “La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del

Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*.

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir del artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)

Consecuente con lo anterior, el objetivo buscado a través de la acción reivindicatoria no es otro, que obtener del poseedor de un bien la restitución a su propietario, que ha sido despojado por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él un mejor derecho.

Solo se puede reivindicar contra el poseedor.- *"3. Ello no obstante, bien puede suceder que el propietario no sea el poseedor de la cosa, al igual que, en ocasiones, quien ejercer la posesión puede no ser sin embargo el dueño del bien objeto de la misma".*

*"4. Precisamente en ese orden de ideas, desde los romanos se instituyó como una de las acciones **in rem** en el derecho civil, la denominada **actio reivindicatio** en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la resolución del bien por aquel que materialmente lo detenta como si fuera su dueño, sin serlo, y ejerce actos voluntarios sobre ese bien, como si lo fuese". (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 12/94, exp 4377 M.P. Pedro Lafont Pianetta.*

En este aparte la Corte hace claridad en que el demandado en una acción reivindicatoria debe ser el poseedor, pero éste no es aquel poseedor que es dueño, sino aquel poseedor que se reputa dueño sin serlo; posición doctrinaria que viene de mucho tiempo atrás, mostrando la solidez de los argumentos que han mantenido este criterio, así se deja ver en el aparte de jurisprudencia de la misma Corte que se cita a continuación:

Parte pasiva de la acción.- *"La acción de dominio es un conflicto entre el ocupante que a su tenencia material agrega el ánimo de señor –corpus et animus- y que por eso es poseedor y cuenta con el favor legal de presumirlo dueño, y el que sostiene serlo y que, si lo demuestra, destruirá esa presunción legal y lo dejará vencido. No cabe suponer ese conflicto sin tal pretensión en una u otra de las partes contendoras. Otras serán las acciones y recursos para recuperar cuando lo suyo es tenido por otro que no tiene ánimo de señor. La acción reivindicatoria implica necesariamente este*

ánimo en el demandado y no solo en el demandante”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 5/44)

5. CASO CONCRETO Y ANÁLISIS PROBATORIO.

5.1. El señor BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA, presenta acción verbal reivindicatoria pretendiendo que se declare que él es el legítimo propietario del Retrocargador, de las siguientes características: Marca: Caterpillar, Color: Amarillo, Tipo: Retrocargador, Año: 2006, Serial: CAT0420DPBLN11761, Motor: CRS15096 TIPO MITSUBISHI 3054C.

2.- Que en consecuencia de lo anterior se condene a Ladrillera La Palmira a restituir a su favor una vez ejecutoriada la sentencia; igualmente que se le conde a pagar los valores dejados de percibir desde enero de 2019.

5.2. Análisis Probatorio.

El despacho entra a analizar si dentro del proceso de la referencia aparece probado la “(...) *conurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio, conforme lo ha señalado una y otra vez (...): a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; e d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado. La ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria*”¹.

a).- “Derecho de dominio en el demandante”.

El demandante, señor Berto Tulio González Mora, presentó con la demanda como prueba documental la “TARJETA DE REGISTRO DE MAQUINARIA”, expedida por el Ministerio de Transportes, con número de registro MC024257, en el cual aparece el señor BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA como propietario de la máquina marca Caterpillar, Color Amarillo, Tipo Cargador, Año modelo 2006, Serial CAT0420DPBLN11761, Motor CRS15096, registrado en fecha 21 de octubre de 2015 en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado; además de la Tarjeta de Propiedad,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2016, expediente 00213.

se aporta documento originario del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), contentivo de información como datos de registro del vehículo, datos de Acta de Importación, Características del vehículo, apareciendo igualmente como propietario el señor BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°15662882. Son estas pruebas documentales, suficientes para radicar la propiedad del bien mueble objeto de reivindicación en cabeza del demandante, encontrándose legitimado para accionar, cumpliéndose a cabalidad con este requisito.

b).- “posesión material en el demandado”. El artículo 762 del C.C. establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

La demanda reivindicatoria es dirigida en contra de la persona jurídica LADRILLERA LA PALMIRA, identificada con NIT N°900560886-5; pero en los hechos de la demanda se puede leer:

1.- En el Hecho primero, se suscribió un contrato de arrendamiento entre el demandante, señor Berto Tulio González Mora y la hoy demandada Ladrillera la Plamira, teniendo como objeto del arrendamiento el Retrocargador Caterpillar que se pretende reivindicar en esta demanda, aportándose como soporte probatorio copia del contra de arrendamiento; hecho que fue aceptado por la parte demandada. Lo anterior nos dice claramente que, en principio, la sociedad demandada no tendría la posesión sino la tenencia originada del contrato de arrendamiento.

2.- pero además en el hecho tercero de la demanda se dice que el día 11 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto de la ciudad de Sincelejo, a través de comisionado, hizo entrega de la Maquina marca Caterpillar, tipo Retrocargador, color Amarilla, modelo 2006, a la Sociedad LADRICER S.A. identificada con NIT N°900079975-0, en cumplimiento de una sentencia proferida en proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en la cual se ordenó la restitución del inmueble con sus accesorios, siendo uno de ellos el Retrocargador antes referido; todo esto se relata en los Hechos 2 y 3 de la demanda, hechos que fueron aceptados por la demandada Ladrillera La Palmira.

3.- En la contestación del hecho Séptimo de la demanda, en el que el demandante dice que el inmueble está siendo poseído de mala fe por parte de LADRILLERA LA PALMIRA, quienes lo han estado utilizando sin su consentimiento y sin pagarle los cánones de arrendamiento desde enero de 2019 hasta la fecha; la demandada contesta que, no es cierto, porque en la actualidad no es la poseedora del bien mueble objeto de la

presente reivindicación, siendo su poseedor a día de hoy la persona jurídica **LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A. "LADRICER S.A."**, identificada con el **Nit No 900079975-0**, desde el 11 de febrero del año 2019, fecha en la que se realizó el despacho comisorio al que hace referencia el demandante en el hecho tercero de la demanda, y para probar lo anterior, anexa copia del despacho comisorio mencionado y con él se anexa un inventario de los bienes entregados, encontrándose relacionado en el número "344" el siguiente bien: "Retrocargador Caterpillar Model 420DIT Serial CAT0420DPBLN11761 No de Motor CRS15096 Tipo MITSUBISHI 3054C" "1 Unid" "Equipo Original funcionando adecuadamente". Estas características corresponden al mismo bien objeto de reivindicación.

Todos estos hechos definen la situación actual del bien mueble objeto de reivindicación, desvirtuando la posesión en cabeza de la sociedad demandada y ubicándola en cabeza de la Sociedad LADRICER S.A., persona jurídica que no es parte pasiva en la contienda planteada en este proceso; todo lo cual nos lleva a concluir que no se cumple con el requisito de la "La posesión en el demandado", quedando sin legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la legitimación en la causa, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC2215-2021, de fecha 9 de junio de 2021, Radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02, con ponencia del doctor Francisco Ternera Barrios, expuso:

"4.2. La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adocinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

Teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria o acción de dominio, se encuentra definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Lo que quiere decir que la parte pasiva en la Acción Reivindicatoria, necesariamente, ha de estar constituida por el poseedor, y así se dice en forma expresa en el artículo 952 del mismo estatuto sustancial civil.

Así las cosas, encontrando debidamente probado la falta de legitimación en la causa de la sociedad demandada Ladrillera La Palmira, por no ser la poseedora del bien mueble objeto de reivindicación, fuerza a esta judicatura a declararla así mediante sentencia anticipada, sin que se haga necesario estudiar los demás elementos de la acción reivindicatoria.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de legitimación en la causa de la Sociedad demandada Ladrillera la Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia; en consecuencia se ordena la terminación del presente proceso.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el mueble objeto de la litis. Ofíciase.

SEXTO. Condenar en costas al demandante y a favor de la entidad demandada, por secretaría tásense. Para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de \$7.500.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez